



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMILDE JAIMES DE RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00099-00

Se observa la demanda radicada el día 02 de abril de 2018 (fl.87) a través de apoderado judicial por AMILDE JAIMES DE RESTREPO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y correspondiéndole en primera mediada al este estrado judicial.

Revisada la demanda se encuentra que:

- En el libelo de pretensiones de la demanda, se indica que se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1500.56.03/0733 del 18 de febrero de 2015 suscrita por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, pero en los anexos de la misma se aporta y de manera incompleta el acto administrativo Resolución No. 1500.56.03/0733 del 18 de febrero de 2015 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, traslado en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARLY FLÓREZ PALOMO, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-3.

NOTIFÍQUESE

ANA XIOMARA MELO MORENO
JUEZ (E)

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N°. 033 de 23 de mayo de 2018	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	